

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 308

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 18 de septiembre de 1993.

Materia: Correccional.

Recurrente: Amalia Alcántara.

Abogado: Dr. Moya Alonso Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amalia Alcántara, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 12694 serie 12, domiciliado y residente en la calle 3 No. 7 Reparto Pepito García de la ciudad de La Vega, prevenida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 18 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 18 de septiembre de 1993 a requerimiento del Dr. Moya Alonso Sánchez, actuando a nombre y representación de la recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 19 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 311 del Código Penal y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 18 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Amalia Alcántara en fecha 25-6-93, contra la sentencia No. 187 de fecha 23-6-93, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, por estar hecho conforme al derecho y en tiempo hábil;

SEGUNDO: Se confirma en toda sus partes la sentencia recurrida No. 187 de fecha 23-6-93

dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, que la condenó a Amalia Alcántara por su hecho penal de violar el Art. 311 del C. P., y se le condena al pago de una multa de RD\$60.00 pesos; **Segundo:** Se rechaza la constitución en parte civil hecha por Amalia Alcántara por improcedente y mal fundada y carente de base legal en razón de ser ésta la causante de la ofensa producto de su provocación; **Tercero:** Condena a Amalia Alcántara al pago de las costas penales y civiles distraídas en provecho del Lic. Agustín de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado; **Cuarto:** Descarga a Teresa Paredes por haber sido objeto de provocación y agresión por parte de Amalia Alcántara, rechaza la constitución en parte civil hecha por Teresa Paredes, ya que sus conclusiones no contienen pedimentos que la justifiquen; se declaran en cuanto a Teresa Paredes las costas de oficio; **TERCERO:** Se condena la señora Amalia Alcántara las costas de oficio (Sic)”;

Considerando, que la recurrente Amalia Alcántara, en su condición de prevenida no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero por tratarse del recurso de la prevenida, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para fallar en el sentido que lo hizo dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que de las declaraciones de los testigos, como de los informantes se desprende el comportamiento indeseable de Amalia Alcántara; b) que por todos los elementos examinados en el juicio y de las propias declaraciones de la prevenida, totalmente carente de seriedad y de veracidad, se ha podido establecer que Amalia Alcántara fue quien provocó y realizó todo el incidente, debido a que acostumbra a hacerlo; c) que en el expediente reposan los certificados médicos correspondientes”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, el Juzgado a-quo determinó, de acuerdo a su poder soberano de apreciación en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, que los hechos así establecidos configuran el delito previsto y sancionado por el artículo 311 del Código Penal con prisión correccional de sesenta (60) días a un (1) año y multa de Seis Pesos (RD\$6.00) a Cien Pesos (RD\$100.00), por lo que, el Juzgado a-quo, al confirmar la sentencia de primer grado que había condenado a la prevenida Amalia Alcántara con una multa de Sesenta Pesos (RD\$60.00), sin acoger circunstancias atenuantes a su favor, hizo una incorrecta aplicación de la ley que conllevaría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación de la prevenida recurrente no puede ser agravada.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amalia Alcántara, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 18 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do